



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: ARLEY HUMBERTO PEÑA  
Radicación #: 2011-00314  
INTERLOCUTORIO: 0568

La doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, parte ejecutante en el proceso de la referencia, presenta escrito en el que solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan para este proceso, por lo cual y de conformidad con el art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: PAGAR** a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con C.C. 40.612.383, los títulos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia de su crédito.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
APODERADO: MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: TATIANA PAOLA PUENTES ARAUJO  
RADICACION Nro. 2015-00344  
INTERLOCUTORIO Nro. 0760**

El apoderado de la entidad demandante mediante escrito recibido en el buzón del Juzgado solicita el pago del saldo de los depósitos judiciales producto del remate celebrado el 17 de Julio de 2019, por lo que el Juzgado procede a verificar las sumas canceladas, constatando que se ha hecho órdenes de pago por \$38.016.200, y en vista de que el remate fue por \$42.700.000, cifra de la cual se descontó \$2.341.900 por concepto de impuestos del predio rematado, lo que arroja un total a pagar a favor de Banco Caja Social de \$40.358.100; igualmente al verificar la información en la cuenta que posee el Juzgado en Banco Agrario, se puede evidenciar que obra un depósito Judicial por la suma de \$2.341.900, que es exactamente lo que resta para completar el saldo a favor de Banco Caja Social, razón por la que el despacho,

**DISPONE:**

**CANCELAR** a favor de Banco Caja Social el saldo restante (\$2.341.900) obrante en el proceso, hasta alcanzar la suma de \$40.358.100 producto del remate del bien inmueble que le fuera embargado y rematado a la demandada. Líbrese la correspondiente orden ante el Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL  
APODERADO: DRA. MARIA PAULINA VELEZ PARRA  
DEMANDADO: CRISTIAN GIOVANNY ROJAS TRUJILLO  
LUIS EDUARDO LOZADA  
Radicación # 2019-00189  
INTERLOCUTORIO: 0566

De acuerdo a la petición de la apoderada de la parte actora y allegado el oficio S-2019 SETRA-UNMUN-29.25 del Departamento de Policía Caquetá, mediante el cual fue puesto a disposición de éste Despacho la motocicleta de placa LAZ51E, desde el parqueadero Grúas Florencia de esta ciudad, de conformidad con el art. 595 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** la diligencia de secuestro del vehículo motocicleta, marca Kawasaki, línea KLX150J, modelo 2018, color verde blanco, de placa LAZ51E, chasis 9FLLXRJ19JPJ05373, motor LX150CEW18327, de propiedad del demandado CRISTIAN GIOVANNY ROJAS TRUJILLO, rodante que se encuentra en la subestación de Policía de Maito Huila.

**NOMBRESE** como secuestro a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL  
APODERADO: DRA. MARIA PAULINA VELEZ PARRA  
DEMANDADO: CRISTIAN GIOVANNY ROJAS TRUJILLO  
LUIS EDUARDO LOZADA  
Radicación #: 2019-00189  
INTERLOCUTORIO: 0567

En memorial que obra en el proceso, la apoderada de la parte actora, doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA, manifiesta que sustituye el poder a favor del profesional del derecho CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, para que continúe con el trámite en representación de la demandante.

Siendo procedente la anterior petición, de conformidad con el art. 75 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN DEL PODER realizada por la doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA a favor del doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso judicial de la referencia, conforme al poder allegado.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DANIELA ORTIZ PEREZ  
APODERADO:  
DEMANDADO: BLANCA CECILIA CRUZ  
Radicación #: 2019-00712

**INTERLOCUTORIO Nº 0756**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 21 de Octubre de 2019 a cargo de la demandada BLANCA CECILIA CRUZ, por el no pago de la obligación contenida en cinco letras de cambio.

Que la demandada fue notificada por aviso, transcurriendo el término de traslado en silencio, sin proponer excepciones, como obra en la constancia secretarial que obra en el proceso.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BLANCA CECILIA CRUZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$320.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DANIELA ORTIZ PEREZ  
APODERADO:  
DEMANDADO: ARGENIS CASTRO  
Radicación #: 2019-00837

**INTERLOCUTORIO Nº 0755**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 05 de Diciembre de 2019 a cargo de la demandada ARGENIS CASTRO, por el no pago de la obligación contenida en tres letras de cambio.

Que la demandada fue notificada por aviso, transcurriendo el término de traslado en silencio, sin proponer excepciones, como obra en la constancia secretarial que obra en el proceso.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ARGENIS CASTRO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$240.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL MARIA ESCOBAR GAVIRIA  
APODERADO: DR. CESAR AUGUSTO ESCOBAR  
DEMANDADO: JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA  
RADICACION: 1800140030042020040700  
SUSTANCIACION: 0570

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad – litem del demandado JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA, al tenor de lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP y como consecuencia de ello se

DISPONE:

**PRIMERO: DESIGNAR** al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial como Curador Ad-Litem del demandado JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado, al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) o a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**Acción de Tutela**

**Accionante:** Jose Maria Parra

**Accionado:** Coomeva EPS

**Radicación:** 180014003004-2021-00212- 00

**Sentencia Nº 155**

Florencia, Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en la acción de tutela de la referencia.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

El accionante Jose Maria Parra, formuló acción de tutela en contra de Coomeva EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, con fundamento en los siguientes hechos, que se sintetizan así:

1. Indica que el señor Jose Maria Parra que es paciente de 70 años, con antecedentes de diabetes tipo II insulinodependiente, hipertensión arterial, polineuropatía y enfermedad vascular periférica y carotidea bilateral.
2. Así mismo, señala un orden de sucesos médicos ocurridos en el año 2019 en diferentes centros de atención en salud, los cuales iniciaron con un fuerte dolor en su pie izquierdo que posteriormente le fue determinado como enfermedad periférica de miembro inferior izquierdo ocasionando una oclusión de la arteria tibial, conllevando a su traslado a la Clínica San Francisco de Asís de la ciudad de Bogotá, para recibir la correspondiente atención especializada. Finalmente, indica que el día 15 de junio de 2019 le realizaron el procedimiento de endarterectomía carotidea requerido y posteriormente, el día 29 de junio de 2019 le realizaron la amputación supracondílea del miembro inferior izquierdo.
3. Manifiesta que el día 13 de septiembre de 2021, recibió por parte de Coomeva EPS la orden de cita médica para iniciar proceso de diseño y adecuación de la prótesis de la pierna izquierda en la ciudad de Neiva, lugar al que debe realizar varios desplazamientos para su tratamiento.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

## **PRETENSIONES**

Pretende la parte accionante, que le tutele los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, y se ordene a Coomeva EPS, el suministro de una atención integral, prestada con calidad, oportunidad, dignidad y sin lugar a cobro alguno, al igual que el reconocimiento y autorización de viáticos para su acompañante y el accionante desde la ciudad de Florencia-Caquetá, a la ciudad en donde requiera recibir el tratamiento médico.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la entidad accionada, Coomeva EPS, ordenándose correrle traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **1. COOMEVA EPS**

Richard Steven Cardenas Mesa, en calidad de Analista Jurídico Coomeva EPS regional centro oriente, dio contestación a la acción de tutela, en los siguientes términos:

*“(...) Caso de verificación 357899 para la gestión respectiva Usuario de sexo masculino, 70 años, diagnostico amputación de miembro(s) (Y835) quien mediante acción de tutela solicita tratamiento integral y viáticos en salud para asistir a valoración y toma de medidas para la prótesis ortopédica externa, cita asignada por el prestador Otobock health care en la ciudad de Neiva el lunes 04/10/2021 hora 11:00am. No se evidencian en el aplicativo ciklos solicitudes AT3/ordenamientos de servicios de salud pendientes de gestión. Frente a la solicitud de tratamiento integral NO es posible dar trámites a futuras, puesto que no se dispone de una historia clínica futura que evidencie el estado actual de salud del paciente, que patología le afecta o en qué estado de la patología se encuentra, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, ya que algunas enfermedades son progresivas y hacen parte de un proceso dinámico, se estabilizan o se disminuyen, sus signos y síntomas pueden tender a la mejoría, puede o no requerir de algún tipo de manejo farmacológico, procedimientos, cirugías, entre otras. En este sentido a la fecha no es posible conocer que exámenes, que procedimientos o que medicamentos le serán indicados posterior a las atenciones en salud que está próximo a recibir. Toda indicación de servicios médicos está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente y deben ser generadas por profesionales de la salud con contratos activos*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

con Coomeva EPS. Lo que sí se puede evidenciar, es este caso en particular, es que Coomeva EPS le ha venido prestando al usuario, los servicios y tecnologías que se encuentran cubiertos por el sistema de salud de acuerdo a la normatividad vigente y que han sido solicitadas por sus médicos tratantes adscritos a nuestra red, por lo cual se considera que hemos venido dando un tratamiento integral para las patologías del usuario y lo demás que requiera para la prevención, recuperación y mantenimiento de su salud como uno de los principios que rigen dentro de la ley 1751 de 2017 y que en ningún momento se evidencia negación de servicios de salud por parte de Coomeva EPS. Acerca de la solicitud de viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), se informa que el transporte no se encuentra financiado con cargo a la unidad de pago por capitación-UPC puesto que no cumple con lo definido en la resolución 2481 de 2020, título V, artículo 122 *Transporte del paciente ambulatorio. “El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica definidos en la resolución 2503 de 2020”*, la ciudad de Florencia NO está clasificada como zona especial. NO se evidencia en los registros de las historias clínicas adjuntas al escrito de la tutela, el requerimiento del transporte ambulatorio, ni orden médica del profesional tratante. Una solicitud de transporte debe contar con un formulario médico que indique y especifique el motivo del requerimiento del transporte, pues es el médico tratante el único con la potestad de considerar o no pertinente dicho servicio. Adicionalmente si el médico tratante considera que el paciente requiere del transporte, debe realizar la respectiva prescripción vía MIPRES y debe contar con el concepto de la junta de especialistas, conforme a lo dispuesto en la resolución 1885/2018 y para el caso de referencia NO se evidencian solicitudes NO PBS por este concepto, prescritas vía MIPRES. Se reitera que el transporte no corresponde a un servicio de salud financiado con cargo a la UPC, ni por otras figuras del sistema general de seguridad social en salud, si bien hace parte de los servicios complementarios en salud, que van dirigidos a mejorar la calidad de vida del usuario mas no ha mejorar su estado de salud, por ende, es considerado como una exclusión que no procede su autorización. El hospedaje y alimentación, NO están incluidos en el plan de beneficios en salud estipulados en la resolución 2481 de 2020, ni están incluidos en los servicios y tecnológicas no cubiertas por el plan beneficios con cargo a la UPC, ni por otras figuras del sistema y NO se consideran servicios requeridos para la atención en salud, por ende, es considerado como una exclusión a la cual no procede su autorización (...)”.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Compete a este Despacho Judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

### **Problema Jurídico.**

Conforme a la situación atrás expuesta, al Despacho le corresponde determinar si Coomeva EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud del señor Jose Maria Parra, al no suministrarle el apoyo económico para los gastos de transporte, hospedaje y alimentación con el ánimo de asistir al servicio médico autorizado por la EPS y ordenado por el médico tratante fuera de su lugar de residencia.

### **La Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales en cuanto éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular y fue desarrollada a través del Decreto Extraordinario 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

### **El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante.**

#### **1. Transporte.**

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “*(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos<sup>1</sup>, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)<sup>2</sup>. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS*”<sup>3</sup> (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018<sup>4</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- “i. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente*<sup>5</sup>.
- ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

<sup>2</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T-769 de 2012.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “*no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC*”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente<sup>6</sup>.

## **2. Alimentación y Alojamiento.**

La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de *alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*”<sup>7</sup>.

## **3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.**

En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; (ii) requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>8</sup>.

## **4. Tratamiento Integral.**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>9</sup>. “*Las EPS no pueden*

<sup>6</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

<sup>8</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*<sup>10</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>11</sup>.

Por lo general, se ordena cuando *(i)* la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>. Igualmente, se reconoce cuando *(ii)* el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas *(iii)* personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>13</sup>.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

### **Caso Concreto**

El accionante Jose María Parra, formuló acción de tutela en contra de Coomeva EPS, por considerar vulnerados su derecho fundamental a la salud, argumentando que presenta diagnóstico de amputación supracondílea del miembro inferior izquierdo, que debido a ese diagnóstico se encuentra en proceso de diseño y adecuación de la prótesis ortopédica externa en la ortopédica San Carlos Nieva, ubicado en la ciudad de Neiva, lugar que le asignó el prestador Otobock Health Care Andina SAS.

Acorde con lo anterior, el señor Jose María Parra solicita que ordene a Coomeva EPS, suministrar los viáticos que requiere para poder viajar junto con un acompañante desde la ciudad de Florencia, a la ciudad en que deba recibir el tratamiento médico, teniendo programada la realización del proceso de diseño y adecuación de la prótesis para el día 04 de octubre de 2021, en la ortopédica San Carlos Nieva, en la ciudad de Neiva-Huila.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a analizar en su totalidad las pretensiones contenidas en la acción de tutela, correspondientes al suministro de

<sup>10</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

transporte, alojamiento y alimentación que requiere el accionante, con el fin de asistir a la cita de valoración y toma de medidas para la prótesis, en la ciudad de Neiva-Huila, así como también para los demás servicios médicos que sean autorizados fuera de su lugar de residencia y la garantía una prestación integral del servicio médico. Al respecto, la EPS accionada argumentó lo siguiente:

Richard Steven Cardenas Mesa, en calidad de Analista Jurídico Coomeva EPS regional centro oriente, dio contestación a la acción de tutela, en los siguientes términos: “(...) Caso de verificación 357899 para la gestión respectiva Usuario de sexo masculino, 70 años, diagnóstico amputación de miembro(s) (Y835) quien mediante acción de tutela solicita tratamiento integral y viáticos en salud para asistir a valoración y toma de medidas para la prótesis ortopédica externa, cita asignada por el prestador Otobock health care en la ciudad de Neiva el lunes 04/10/2021 hora 11:00am. No se evidencian en el aplicativo ciklos solicitudes AT3/ordenamientos de servicios de salud pendientes de gestión. Frente a la solicitud de tratamiento integral NO es posible dar trámites a futuras, puesto que no se dispone de una historia clínica futura que evidencie el estado actual de salud del paciente, que patología le afecta o en qué estado de la patología se encuentra, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, ya que algunas enfermedades son progresivas y hacen parte de un proceso dinámico, se estabilizan o se disminuyen, sus signos y síntomas pueden tender a la mejoría, puede o no requerir de algún tipo de manejo farmacológico, procedimientos, cirugías, entre otras. En este sentido a la fecha no es posible conocer que exámenes, que procedimientos o que medicamentos le serán indicados posterior a las atenciones en salud que está próximo a recibir. Toda indicación de servicios médicos está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente y deben ser generadas por profesionales de la salud con contratos activos con Coomeva EPS. Lo que sí se puede evidenciar, es este caso en particular, es que Coomeva EPS le ha venido prestando al usuario, los servicios y tecnologías que se encuentran cubiertos por el sistema de salud de acuerdo a la normatividad vigente y que han sido solicitadas por sus médicos tratantes adscritos a nuestra red, por lo cual se considera que hemos venido dando un tratamiento integral para las patologías del usuario y lo demás que requiera para la prevención, recuperación y mantenimiento de su salud como uno de los principios que rigen dentro de la ley 1751 de 2017 y que en ningún momento se evidencia negación de servicios de salud por parte de Coomeva EPS. Acerca de la solicitud de viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), se informa que el transporte no se encuentra financiado con cargo a la unidad de pago por capacitación-UPC puesto que no cumple con lo definido en la resolución 2481 de 2020, título V, artículo 122 Transporte del paciente ambulatorio. “El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*dispersión geográfica definidos en la resolución 2503 de 2020”, la ciudad de Florencia NO está clasificada como zona especial. NO se evidencia en los registros de las historias clínicas adjuntas al escrito de la tutela, el requerimiento del transporte ambulatorio, ni orden médica del profesional tratante. Una solicitud de transporte debe contar con un formulario médica que indique y especifique el motivo del requerimiento del transporte, pues es el médico tratante el único con la potestad de considerar o no pertinente dicho servicio. Adicionalmente si el médico tratante considera que el paciente requiere del transporte, debe realizar la respectiva prescripción vía MIPRES y debe contar con el concepto de la junta de especialistas, conforme a lo dispuesto en la resolución 1885/2018 y para el caso de referencia NO se evidencian solicitudes NO PBS por este concepto, prescritas vía MIPRES. Se reitera que el transporte no corresponde a un servicio de salud financiado con cargo a la UPC, ni por otras figuras del sistema general de seguridad social en salud, si bien hace parte de los servicios complementarios en salud, que van dirigidos a mejorar la calidad de vida del usuario mas no ha mejorar su estado de salud, por ende, es considerado como una exclusión que no procede su autorización. El hospedaje y alimentación, NO están incluidos en el plan de beneficios en salud estipulados en la resolución 2481 de 2020, ni están incluidos en los servicios y tecnológicas no cubiertas por el plan beneficios con cargo a la UPC, ni por otras figuras del sistema y NO se consideran servicios requeridos para la atención en salud, por ende, es considerado como una exclusión a la cual no procede su autorización (...)”.*

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que el señor Jose Maria Parra efectivamente presenta una amputación de miembro, de conformidad con lo relacionado en la Historia Clínica expedida del 7 de julio de 2019 en la Clínica San Francisco De Asis de Bógotá D.C. y lo indicado por Coomeva EPS en la contestación presentada a este despacho el día 30 de septiembre de 2021, así mismo, se encuentra en proceso de diseño y adecuación de la prótesis ortopédica externa en la ortopedia San Carlos Neiva, ubicado en la ciudad de Neiva, conforme a certificado expedida el día 7 de septiembre de 2021 por Otobock Health Care Andina SAS, en que se menciona el agendamiento de cita de valoración y toma de medidas para la protesis autorizada para el día 4 de octubre de 2021 a las 11:00 am.

Bajo ese contexto, el derecho fundamental a la salud según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, se rige, entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar a toda la población el acceso físico a los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes y autorizados por su EPS en un lugar diferente a su residencia, pues bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que:



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*“Según los principios de integralidad y continuidad (Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal d; y artículo 8º) una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”, al contrario, el tratamiento debe ser prestado de forma “completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>14</sup>. Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso a las accionantes para que puedan acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento, a pesar de que la paciente carece de recursos económicos, llegando al punto de que deban dejar de asistir a sus citas médicas, ocasionando un deterioro en su salud.” (Subraya fuera de texto).*

De modo que, si Coomeva EPS no cuenta dentro de su red de contratación una IPS que ofrezca el servicio médico ordenado por el médico tratante en la ciudad de Florencia que atienda la necesidad médica del señor Jose Maria Parra, pone en riesgo la integridad física o el estado de salud del paciente al no recibir oportunamente el tratamiento adecuado para su enfermedad. En tal sentido, por el servicio médico que requiere el afectado para superar su enfermedad y dada la patología que presenta, se amparará su derecho fundamental de salud.

Por otro lado, es pertinente reiterar que el POS establece ciertos eventos específicos en los que el servicio de transporte debe prestarse a cargo de la EPS, a saber: cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Así, en principio, un caso que no se enmarque en dichos supuestos lleva a que la prestación deba ser asumida por el paciente.

En caso sub examine, se advierte que Jose Maria Parra tiene autorizado el servicio médico en la ortopédica San Carlos Neiva, ubicado en la Calle 27 No. 8-60, Barrio Santa Lucia en Neiva, por lo cual su situación se adecua en los eventos en los cuales el transporte en cuestión debe ser asumido por la EPS.

Bajo este entendido, estima el Despacho que en atención a la patología que presenta el señor Jose Maria Parra, su edad y al tratamiento que debe someterse en aras de preservar su salud, debe trasladarse fuera de su lugar de residencia, es menester que sea cobijado con una medida de amparo tutelar que le permita materializar los servicios médicos autorizados por la EPS que sean ordenados por su médico tratante en virtud del diagnóstico que padece.

---

<sup>14</sup> T-611 de 2014.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Aunado a lo anterior, se puede concluir, además que, ante su condición de discapacidad (amputación supracondílea del miembro inferior izquierdo), ser persona mayor (70 años de edad) perteneciente al régimen subsidiado de salud; el accionante requiere del acompañamiento de una persona para desplazarse desde su residencia a los lugares donde recibe la atención médica, siendo necesario que se profiera una orden de protección al respecto.

Teniendo claro lo anterior, este Despacho procederá a analizar la pretensión referencia a la garantía de la prestación del servicio de salud de manera integral, al respecto, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho encuentra que dicha pretensión invocada por el actor no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que no existe ninguna negación a consultas médicas, procedimientos, medicamentos, exámenes, en general a algún servicio médico requerido por el señor Jose María Parra, y que de las pruebas obrantes se evidencia que le han realizado las valoraciones pertinentes para su diagnóstico y determinar el tratamiento a seguir, por lo que no es posible conceder dicha pretensión a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de prevenir hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados.

En estas circunstancias, teniendo en cuenta lo considerado en la certificado expedida el día 7 de septiembre de 2021 por Otobock Health Care Andina SAS, respecto de la asignación de cita de valoración y toma de medidas para la prótesis en la ortopédica San Carlos Neiva, con fecha del día 4 de octubre de 2021 a las 11:00 am, situación que a su vez fue confirmada por la entidad accionada en la contestación allegada el día 30 de septiembre de 2021 y que por su proceso de diseño y adecuación de la prótesis, debe estar trasladándose hasta la ciudad de Neiva-Huila para culminar el tratamiento médico, se procederá a impartir una orden de protección al respecto.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Este Despacho procederá a tutelar su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordenará a Coomeva EPS que proceda a suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, para el accionante Jose Maria Parra y un acompañante con el fin de que asista a la cita de valoración y toma de medidas para la prótesis, autorizada por la EPS para ser atendido en la ortopédica San Carlos Neiva, ubicado en la Calle 27 No. 8-60, Barrio Santa Lucia en Neiva.

Así mismo, proceda a suministrar los gastos de transporte para él y un acompañante cada vez que se programen procedimientos, consultas, valoraciones o controles médicos en ciudades distintas al del domicilio habitual del paciente para que continúe con el tratamiento conforme lo disponga el médico tratante para la recuperación o mejoría de su salud y, cuando se requiera, le sea suministrado el alojamiento y alimentación, de conformidad con *el proceso de diseño y adecuación de la prótesis ortopédica externa*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la salud, del señor **JOSE MARIA PARRA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a **COOMEVA EPS**, que proceda a suministrar los gastos de transporte necesarios para el señor **JOSE MARIA PARRA**, junto con un acompañante, para que asista al servicio médico de *valoración y toma de medidas para la prótesis ortopédica externa*, autorizada para ser atendido en la ortopédica San Carlos Neiva ubicada en la Calle 27 No. 8-60, Barrio Santa Lucia en Neiva, conforme al certificado expedida el día 7 de septiembre de 2021, situación que a su vez fue confirmada por la entidad accionada en la contestación allegada el día 30 de septiembre de 2021.

Así mismo se deberá suministrar el transporte para el señor **JOSE MARIA PARRA**, a los demás servicios médicos ordenados por el médico tratante a las ciudades donde se encuentre la IPS a la que fuere remitido para realizar valoraciones, controles y procedimientos que en lo sucesivo se requieran fuera de su lugar de domicilio, acorde con los procedimientos médicos ordenados por el galeno tratante, de conformidad con *el proceso de diseño y adecuación de la prótesis ortopédica externa* y, solo en los eventos en que sea necesario el alojamiento y la alimentación, deberán ser suministrados al accionante.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**TERCERO.- NEGAR** la pretensión del tratamiento integral solicitado, por lo anteriormente expuesto.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión precede el recurso de impugnación que se puede interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de no ser impugnada, **REMITASE** el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DENYS YOHANA PEÑA PERALTA  
APODERADO: DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS PARRA AMAYA  
RADICACION Nro. 2018-00540  
INTERLOCUTORIO Nro. 0759**

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte pasiva para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-CANCELAR** a favor de la apoderada los títulos obrantes en el proceso y los que a futuro llegaren, hasta la concurrencia de su crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS**  
**DEMANDADO: ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ**  
**RADICACIÓN: 180014003004-2019-00351-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0758**

La parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del pagaré base de ejecución y hacer entrega del mismo a la demandada.

**CUARTO: TENGASE** por renunciado el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

  
**MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**